

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Diez (10) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00752 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por GONZALO DE JESUS MARTINEZ ZAPATA contra CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL Y LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en protección de su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a la convocada dar la respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición presentado.
2. Notificada de la acción de tutela la accionada dio respuesta a la misma, indicando que existe carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se acredita el envío de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor constitucional.

CONSIDERACIONES

La procedencia del derecho de petición contra particulares, fue reglamentada por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32, que consagra:

"Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data".

Siendo lo anterior así, se colige de primera vista que es procedente la acción tuitiva en contra de la entidad aquí accionada.

Aplicando lo anterior al *sub-lite*, se observa que el quejoso constitucional impetró derecho de petición ante la accionada, no obstante, dentro de la contestación a la presente acción de tutela se acredita la respuesta a la petición, situación por la cual el amparo constitucional solicitado será denegado.

De lo hasta aquí discurrido, es claro para el despacho que la accionada dio respuesta a la petición presentada por el accionante, presentándose

el fenómeno de carencia de objeto y por ende la imposibilidad de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-146 de 2012 en los siguientes términos:

"si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la entidad accionada, pues es evidente que el accionante ya tuvo conocimiento de ésta, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por GONZALO DE JESUS MARTINEZ ZAPATA, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el

Cúmplase

El Juez,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

